

Señor Magistrado
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MANIZALEZ
E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación Directa promovido por YULIANA VILLAMIL y OTROS contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y OTROS. Llamada en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. RAD: 17001333900620200003601

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. **860.002.534-0**, de acuerdo con la Escritura Pública No. 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá D.C. registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., respetuosamente me permito **DESCORRER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la demandante en los siguientes términos:

I. SOBRE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales el 11 de diciembre del 2023, decidió sobre la demanda interpuesta por la señora YULIANA VILLAMIL GÓMEZ teniendo como base el siguiente problema jurídico:

“I. ¿SE CONFIGURÓ EN EL SUB LITE UN DAÑO ANTIJURÍDICO A LOS DEMANDANTES POR EL ACCIDENTE QUE SUFRIÓ LA SEÑORA YULIANA VILLAMIL EL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, CUANDO TRANSITABA POR LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE MANIZALES?”

En caso afirmativo,

II. *¿EL DAÑO ANTIJURÍDICO IRROGADO A LA PARTE ACTORA FUE DERIVADO DEL PROCEDER DE LA UNIVERSIDAD*



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

NACIONAL Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN O DE TODAS ELLAS?

- III. ¿EN VIRTUD DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE, SE CONFIGURA, FUERZA MAYOR Y/O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN EL SUB LITE?
- IV. ¿HAY LUGAR A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA?
- V. ¿LAS ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTÍA O ALGUNA DE ELLAS, DEBEN ASUMIR EL PAGO QUE SE LES ENDILGUE A UNIVERSIDAD NACIONAL EN CASO QUE SEA CONDENADA?
“

Una vez establecido cuál era el problema jurídico a resolver, y agotado el debate probatorio, el despacho determinó que no existió en cabeza de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA responsabilidad a causa de la Falla del Servicio, esto teniendo en cuenta que no se le puede imputar el daño que alega la demandante.

Después del análisis por parte del despacho de los elementos esenciales para la existencia del título de imputación en cabeza de la entidad estatal, declaró prosperas las excepciones propuestas por la demandada bajo el entendido que:

“Así, entonces, la caída por sí sola de una persona, no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantener el piso seco.”

De esta forma, al no acreditarse la Falla en el Servicio, se despacharon desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

II. CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia en mención centrándose en los siguientes argumentos:

- Desconocimiento por parte del despacho del material probatorio que determinó el estado en que se encontraba el piso para la ocurrencia de los hechos
- Desconocimiento del decisor de primera instancia de la obligación de garante de la Universidad Nacional
- Indebida valoración probatoria que determinó por parte del decisor una omisión en el deber de cuidado
- Determinación errada al considera que el piso se encontraba mojado por circunstancias ajenas a la Universidad Nacional lo cual no genera responsabilidad por no tratarse de un tema estructural

Como se puede colegir del escrito allegado por la apoderada judicial de la demandante, la argumentación se basa en discusiones que fueron satisfactoriamente zanjadas en la sentencia de primera instancia, pues, la demandante erradamente argumenta que la valoración probatoria por parte del juez no fue adecuada, pues era más que claro las condiciones del piso y la falta de diligencia por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL en el mantenimiento de este y la falta de señalización.

Por otro lado, refiere que la UNIVERSIDAD NACIONAL tiene una posición de garante frente al contratista, que era su deber el mantener debidamente señalizado que el piso se encontraba mojado y adicionalmente velar porque este no estuviera húmedo a pesar de las condiciones climáticas probadas en el proceso.

Todos estos argumentos fueron claramente dilucidados por el despacho, sin embargo, se declararon imprósperos en virtud de los elementos probatorios que hicieron parte del proceso y del estudio de los requisitos legales para la configuración de la responsabilidad en cabeza de la demandada.

III. RAZONES POR LAS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE CONFIRMARSE

3.1. Falta de acervo probatorio para acreditar la responsabilidad del Estado por falla del servicio.

Siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, para efectos de determinar si en el caso que nos ocupa se ha registrado una falla del servicio atribuible a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, debe establecerse la inobservancia de una obligación jurídica, que exigiera de esta entidad un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos disponibles para evitar la ocurrencia del resultado dañoso, concretado éste, según los accionados, en el accidente de la demandante.

Así entonces, no hay lugar a asignar una cuota de la responsabilidad en la causación del daño a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, si primero no se logró acreditar que esta faltó a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon el accidente de la demandante, y las omisiones que son alegadas por esta última no fueron probadas, de acuerdo con la carga que le asiste en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En relación con lo anterior, no sobra recordar que el estudio de la falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método “relativo”, es decir, ciñéndose a las condiciones particulares que rodean los eventos juzgados, como lo ha referenciado el H. Consejo de Estado:

“Es que las obligaciones que están a cargo del Estado —y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión—, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad [¿será previsible para la EEC que un helicóptero militar impacte contra instalaciones

eléctricas que se encontraban a una altura de entre 6 y 8 metros?] y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”.

En este sentido, no puede perderse de vista lo señalado por el profesor Juan Carlos Henao Pérez, quien señala:

“Hasta el presente hemos razonado como si las personas públicas incurrieran en falla del servicio por el solo hecho de presentarse una discordancia entre la actuación o la omisión administrativa, cuestionada por la producción del daño, y el contenido obligacional que la vinculaba. Sin embargo, dicha discordancia no permite por sí misma dar una visión completa de la falla del servicio, porque, como bien lo anota la doctrina, la falla del servicio es una noción relativa que debe también ser estudiada en concreto.

En este sentido afirma pertinentemente RIVERÓ que ‘el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande de la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo’. Es el denominado ‘principio de la relatividad de la falla del servicio’, aplicado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia colombiana y francesa. Y es que, en efecto, el juez administrativo toma en consideración los medios con los cuales dispone el servicio para hacer frente al contenido obligacional que lo vincula. Se recuerda que la máxima universal y de sentido común, en virtud de la cual ‘a lo imposible nadie está obligada’, también se aplica al servicio público cuando se pretende su declaratoria de responsabilidad con base en la falla del servicio.

Este aserto es natural en la medida en que el régimen de la falla del servicio implica obligaciones de medio y no de resultado. Con independencia de la polémica que pueda existir sobre la distinción entre tales obligaciones, así como su repercusión en el ámbito probatorio, vale la pena anotar:

‘...hay oportunidades en las que el deber del deudor consiste solamente en ser diligente, advertido, cuidadoso, entendido, y emplear los medios idóneos, conforme a las circunstancias, para alcanzar un determinado resultado útil para el acreedor y que este apetece, pero sin asegurarlo, o sea que no responde por el mero hecho de la ausencia de aquel, sino en razón de una conducta deficiente [...] Esto quiere decir que el deudor no asume responsabilidad por el mero hecho de que el objetivo no se logre, por lo mismo que su obtención no es riesgo suyo; responderá, apenas, en el evento de que el fracaso sea imputable a su incuria, negligencia, imprudencia, impericia, deficiencia.’

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados, se probó que la demandada, ha implementado señalización y la colocación de tapetes para buscar evitar la ocurrencia de accidentes, sin embargo, no se le puede imputar la imprudencia de la demandante, la falta de precaución al conocer las condiciones climáticas y el uso de calzado inseguro, así se puede encausar responsabilidad alguna a la entidad demandada al no acreditarse el título de imputación subjetivo invocado.

3.2. Ausencia de los elementos de la responsabilidad que se reclama respecto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En el caso que nos ocupa no es viable declarar jurídicamente la responsabilidad de la entidad pública demandada, toda vez que la conducta observada por la UNIVESIDAD NACIONAL no corresponde a la causa adecuada o eficiente de cara a la supuesta producción del accidente en el que resultó involucrada la demandante, motivo por el cual, no resulta procedente efectuar la imputación del daño a la UNIVERSIDAD NACIONAL, como pasa a explicarse.

Para que se genere responsabilidad de la UNIVERSIDAD NACIONAL es necesario que se haya desplegado alguna conducta antijurídica, que sea a su vez la que haya producido daños a terceros, es evidente que para la prosperidad de una indemnización fruto de responsabilidad es necesario el cumplimiento de tres de presupuestos legales, consistentes en i) la existencia de un

hecho dañoso, ii) la presencia de un daño antijurídico y iii) la certeza de que el daño producido ha sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso existente.

Pues bien, dichos elementos no pudieron ser probados exitosamente en el proceso, primero, por la falta de testigos directos, pruebas documentales y otras que probaran el dicho de la demandante, que si bien, sus declaraciones en el proceso fungen como prueba, el juez debe valorarlas en conjunto con el resto del acervo probatorio.

Es así como, según la información consignada en el expediente, no se ha acreditado que la Entidad demandada haya tenido responsabilidad en la ocurrencia del accidente descrito, y tampoco se probó que otras personas hubiesen sufrido el mismo accidente como consecuencia del supuesto actuar negligente de la demandada.

3.3. Aplicación del principio de congruencia a la decisión que profiera el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

El artículo 328 del Código General del Proceso establece que, en la apelación de sentencias, el superior deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio en los casos previstos por la ley. Adicionalmente, en la sentencia T-455 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que al juez de segunda instancia “le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones.”¹

Por eso mismo, y con el propósito de salvaguardar el derecho al debido proceso de la parte que represento, pongo de presente que el Honorable Tribunal no es competente para pronunciarse frente a los puntos que no fueron incluidos en el recurso de apelación. Puntualmente, la decisión de segunda instancia no puede versar sobre lo que ya decidió el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales frente a la responsabilidad de mi representada, la cual fue vinculada a

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-455 de 2016. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

este proceso como llamada en garantía en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en la que actúa como coaseguradora.

IV. NOTIFICACIONES

1. Mi representada, ZURICH. así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 116 No. 7-15 Oficina 1201, Edificio Cusezar, de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Por mi parte, las recibiré en la Carrera 7 No 74 B – 56, Piso 14 de la Ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com
anarvaez@velezgutierrez.com lsalinas@velezgutierrez.com

Cordialmente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
CC. 79.470.042 de Bogotá D.C.
TP. 67.706 del C.S. de la J.